

A **DESPACHO** de la señora Juez el presente proceso, informado que el término de traslado de la demanda concedido conforme al art. 301 y 91 del CGP, finiquito el día 06/02/2024 sin que se hubiere allegado escrito alguno; así mismo se glosa oficio de respuesta allegado por el pagador. Sírvase proveer. Febrero 07 de 2024.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

AUTO  
PROCESO: EJECUTIVO  
COOPCOGRANCOLOMBIA LTDA  
Vs.  
LUZ STELLA ALVAREZ  
RADICACIÓN No. 2023-00024-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
SIETE (07) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

**OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Así las cosas y vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a proferir auto conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y COMUNITARIA LA GRAN COLOMBIA “COOPCOGRANCOLOMBIA LTDA” representada por HECTOR FABIO LOPEZ ARISTIZABAL, contra la señora LUZ STELLA ALVAREZ.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante, a través de apoderado judicial instauró demanda EJECUTIVA en contra de la señora LUZ STELLA ALVAREZ; el Despacho, una vez subsanada en debida forma la demanda, se pronunció al respecto mediante Auto de fecha 04/05/2023 y se decretaron las medidas previas solicitadas por la parte actora.

La notificación personal del mandamiento de pago al extremo demandado, tuvo lugar por conducta concluyente de conformidad al artículo 301 del C.G.P., el día 18/01/2024, sin embargo, no se procedió al pago de la obligación, ni se propuso excepción alguna, razón por la cual, y por la naturaleza del asunto no habrá lugar a emitir otro tipo de pronunciamiento como el que aquí se dispondrá.

Por lo tanto, pasó a Despacho el proceso para decidir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procederá conforme al art. 440 del C. G. del P., teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, entendidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos tanto, demandante como demandado son personas naturales, mayores de edad, con capacidad para ser parte, son sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada entonces su capacidad procesal. Finalmente, no se observa nulidad alguna dentro de este entramiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del C. G. del P. que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...)”*

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, se desprende del mismo que cumple tales formalidades y además reúne los requisitos del artículo 621 y normas concordantes del Código de Comercio.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual reza textualmente:

*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Teniendo en cuenta lo anterior y que el título valor aportado (Pagare), cumple con las exigencias legales para que de él dimanase ejecución, se procederá a decidir de fondo, ordenando seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

Por último y allegado el oficio 20241083000289421 que antecede, proveniente de la FIDUPRESORA S.A., mediante el cual, se informa sobre el resultado de la medida cautelar decretada sobre la mesada pensional de la demandada dentro del asunto de la referencia; se dispondrá glosar y dejar en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria – Valle del Cauca,

## **R E S U E L V E**

**1º. TÉNGASE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

**2º. PROSÍGASE** adelante la presente ejecución propuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y COMUNITARIA LA GRAN COLOMBIA “COOPCOGRANCOLOMBIA LTDA” con Nit. 900235850-8 representada por HECTOR FABIO LOPEZ ARISTIZABAL, contra la señora LUZ STELLA ALVAREZ con CC 31.495.457, tal como lo dispuso el mandamiento de pago proferido.

**3º. DECRETASE** el remate de los bienes embargados y los que con posterioridad a este auto se embarguen, secuestren y avalúen, de propiedad de la demandada LUZ STELLA ALVAREZ, para que con la venta en pública subasta se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.

**4º. SE ORDENA** que la parte demandante y demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 2º de este pronunciamiento.

**5º. FÍJENSE** agencias en derecho a favor de la parte demandante.

**6º. CONDENAR** en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno por la secretaría de este despacho, de conformidad al art 366 del CGP.

**7º. GLÓSESE Y DÉJESE** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes, el oficio 20241083000289421 que antecede, proveniente de la FIDUPRESORA S.A., mediante el cual, se informa sobre el resultado de la medida cautelar decretada sobre la mesada pensional de la demandada dentro del asunto de la referencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Raquel Palacios Lorza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e93d220cd0517aa4b67ad1073aedcb9c395fa7f2e7a987613366f7776c3fea**

Documento generado en 07/02/2024 11:43:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**